



**APRUEBA CONVENIO PARA LA
APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE
GARANTÍA ESTATAL POR QUIEBRA DEL
D.L. N° 3.500 DE 1980.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 129

SANTIAGO,

08 ENE 2019

VISTOS:

El D.L. N° 3.538, de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; el Decreto Supremo N° 437, de 15 de marzo de 2018, del Ministerio de Hacienda, que Designa Comisionado y Presidente del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero; el D.L. N° 3.500, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones; el D.F.L. N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; teniendo presente lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante CMF, es un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, cuya misión es promover el bienestar de la sociedad, contribuyendo al desarrollo del mercado financiero y a preservar la confianza de los participantes.

2. Que, conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 3 N° 6, ambos del D.L. N° 3.538, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 (Ley Orgánica), corresponde a la CMF la fiscalización de las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera su naturaleza, y los negocios de éstas, debiendo velar porque dichas entidades, desde su iniciación hasta su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.



3. Que, Le Mans Desarrollo Compañía de Seguro de Vida S.A., en quiebra (en adelante "Le Mans") fue declarada en quiebra, mediante sentencia de 6 de enero de 2004, dictada por el 16° Juzgado Civil de Santiago, en causa ROL N° 8742-2003. Dicha declaración de quiebra se publicó en el Diario Oficial con fecha 10 de enero de 2004.
4. Que, el artículo 82 del Decreto Ley N° 3.500, vigente al 6 de enero de 2004, aplicable en la especie, establece una garantía del Estado para las rentas vitalicias de una aseguradora en caso que ésta sea declarada en quiebra.
5. Que, mediante escrituras públicas de 3 de enero de 2008, 29 de marzo de 2011 y 5 de enero de 2015, Le Mans, representada por el síndico de la quiebra designado por el Superintendente de la entonces Superintendencia de Valores y Seguros, antecesora legal de la CMF, celebró contratos de traspaso y cesión de cartera temporal de las pólizas de rentas vitalicias que Le Mans mantenía a Euroamerica Seguros de Vida S.A., contratos que expiran el 28 de febrero de 2019. En conformidad a los referidos contratos y al artículo 82 del Decreto Ley N° 3.500, a contar de marzo de 2019, le corresponderá al Estado financiar y administrar los pagos de las Rentas Vitalicias, hasta la extinción de las pólizas.
6. Que, el numeral 23 del artículo 5 de la Ley Orgánica contempla dentro de las atribuciones de la CMF, la de suscribir convenios o memorandos de entendimiento con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean éstos públicos o privados.
7. Que, el numeral 8 del artículo 20 de la Ley Orgánica, dispone que corresponde al Consejo de la CMF resolver acerca de la suscripción de convenios o memorandos de entendimiento.
8. Que, el Consejo de la CMF, en su Sesión Ordinaria N° 111, de 3 de enero de 2019, acordó suscribir un Convenio con la Superintendencia de Pensiones y con el Instituto de Previsión Social (IPS) para la aplicación y ejecución de garantía estatal por quiebra del D.L N° 3.500, de 1980.
9. Que, por Resolución Exenta N° 35, de 3 de enero de 2019, se ejecutó acuerdo del Consejo de la CMF que autoriza la suscripción del Convenio antes referido.
10. Que, con fecha 3 de enero de 2019, se suscribió el Convenio antes individualizado, el cual se aprobará por medio de la presente resolución.

RESUELVO:

APRUÉBESE, el "Convenio para la Aplicación y Ejecución de Garantía Estatal por Quiebra del D.L. N° 3.500, de 1980", suscrito el 3 de enero de 2019, por el Sr. Joaquín Cortez Huerta, Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero; Sr. Patricio Coronado



Rojo, Director Nacional del Instituto de Previsión Social y Sr. Osvaldo Macías Muñoz, Superintendente de Pensiones, cuyo texto se contiene a continuación:

**CONVENIO PARA LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE GARANTÍA ESTATAL POR QUIEBRA
DEL D.L. N° 3.500, de 1980**

En Santiago de Chile, a 3 de enero de 2019, comparecen la **COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**, en adelante e indistintamente la "Comisión" o "CMF"; representada por su Presidente don Joaquín Cortez Huerta, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, torre 1, piso 9, comuna y ciudad de Santiago; la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**, en adelante e indistintamente la "Superintendencia" o "SUPEN"; representada por su Superintendente don Osvaldo Macías Muñoz, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, torre 2, piso 14, comuna y ciudad de Santiago; y el **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**, en adelante también e indistintamente el "Instituto" o "IPS", representado por su Director Nacional, don Patricio Coronado Rojo, ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N° 886, piso 2, comuna y ciudad de Santiago.

PRIMERO: ANTECEDENTES.

A. Le Mans Desarrollo Compañía de Seguro de Vida S.A., en quiebra (en adelante "Le Mans") fue declarada en quiebra, mediante sentencia de fecha 6 de enero de 2004, dictada por el 16° Juzgado Civil de Santiago, en autos ROL N° 8742-2003. Dicha declaración de quiebra se publicó en el Diario Oficial con fecha 10 de enero de 2004.

B. El Decreto Ley N° 3.500, en su artículo N° 82, vigente al 6 de enero de 2004, fecha en que fue declarada en quiebra LE MANS, aplicable en la especie, establecía: "*Otórgase la garantía del Estado a los aportes adicionales y a la contribución, señalados en el artículo 53, a las rentas vitalicias señaladas en las letras a) y b) del artículo 61, a las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen señaladas en el artículo 54, y a la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88.*

El monto de dicha garantía estatal será equivalente al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el aporte adicional, la contribución y las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen, en caso de que por cesación de pagos o por declaratoria de quiebra de una Administradora obligada al pago de dichos beneficios, éstos no pudieren ser enterados o pagados total y oportunamente, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de



Pensiones y siempre que la Compañía de Seguros obligada a su financiamiento no lo hubiere hecho.

En el caso de las rentas vitalicias que señala el artículo 61, la garantía del Estado será de un monto equivalente al cien por ciento de las pensiones mínimas a que se refiere el artículo 73, en caso de que por cesación de pagos o declaratoria de quiebra, las Compañías de Seguros no dieran cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones señaladas en esta ley, o estas rentas pudieran ser pagadas con retraso, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

La garantía estatal señalada en los incisos precedentes cubrirá aquella parte del aporte adicional, contribución y pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen, no pagada por la Administradora o de las rentas vitalicias no pagadas por la Compañía de Seguros, según corresponda.

Respecto de las rentas vitalicias de montos superiores a los señalados en el inciso tercero, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso por sobre la pensión mínima.

En todo caso, tratándose de rentas vitalicias, la garantía del Estado no podrá exceder, mensualmente y por cada pensionado o beneficiario, de cuarenta y cinco Unidades de Fomento, suma ésta de la que se deducirá la cantidad correspondiente al pago parcial que se hubiere efectuado, en su caso.

En el caso de la cuota mortuoria, la garantía del Estado operará por cesación de pagos o la declaratoria de quiebra de la Compañía de Seguros a la que le correspondiere el pago, si ésta no hubiere dado cumplimiento a dicho pago.

En los casos en que la garantía estatal hubiere operado, el Estado repetirá en contra de la fallida por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil.

Los créditos de los pensionados en contra de una Compañía de Seguros gozarán del privilegio establecido en el N° 5 de la disposición legal a que se refiere el inciso anterior y los de las Administradoras en contra de una Compañía de Seguros, que se originen en un contrato de los señalados en el artículo 59, gozarán del privilegio establecido en el N° 6 del artículo 2472 del mismo Código.”

C. Mediante escrituras públicas de fechas 3 de enero de 2008, 29 de marzo de 2011 y 5 de enero de 2015, Le Mans, representada por el síndico de la quiebra celebró contratos de traspaso y cesión de cartera temporal, de las pólizas de rentas vitalicias que Le Mans mantenía, a Euroamerica Seguros de Vida S.A., contratos que expiran el 28 de febrero de 2019.



D. En conformidad a los referidos contratos y a la norma legal citada, a contar del 1 de marzo de 2019, le corresponderá al Estado financiar y administrar los pagos de las Rentas Vitalicias, hasta la extinción de las pólizas.

E. La garantía estatal deberá ser pagada con los recursos que disponga para tales efectos la Ley de Presupuestos del Sector Público.

F. Conforme lo dispuesto en el N°7 del artículo 55 de la Ley N°20.255, el IPS puede celebrar convenios con entidades o personas jurídicas, de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, que administren prestaciones de seguridad social, con el objeto de que los Centros de Atención Previsional Integral puedan prestar servicios a dichos entidades o personas jurídicas, en los términos señalados en el artículo 62 de la misma ley.

G. Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°20.255, corresponde a la Superintendencia de Pensiones fiscalizar al Instituto de Previsión Social.

H. Conforme lo dispuesto en el D.L. N°3.538, de acuerdo a su texto reemplazado por la Ley N°21.000, corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero la fiscalización de las empresas dedicadas al comercio de asegurar cualquiera sea su naturaleza, y los negocios de éstas, como es el caso de Le Mans, debiendo velar porque estas entidades fiscalizadas, desde su iniciación hasta su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que les rijan. Además, puede celebrar convenios con organismos nacionales, sean públicos o privados.

SEGUNDO: OBJETO DEL CONVENIO.

Las partes comparecientes vienen en celebrar el presente Convenio con el fin de que se pueda hacer efectiva la garantía estatal contemplada en el artículo 82 del D.L. N° 3500, de modo que el Instituto de Previsión Social efectúe el pago de las rentas vitalicias previsionales aún vigentes, emitidas por "Le Mans Desarrollo Compañía de Seguros de Vida S.A. En Quiebra", hasta la extinción de las pólizas respectivas, comprendiendo, a lo menos, el pago de rentas vitalicias previsionales, de vejez, invalidez y sobrevivencia, del D.L. N° 3.500, cuotas mortuorias, otros beneficio previsionales o estatales al que tengan o pudieran tener derecho los pensionados y sus beneficiarios, efectuar las retenciones legales y convencionales y enterarlas en las instituciones correspondientes y pagar los gastos operacionales que irrogue el pago de los beneficios y retenciones anteriormente señalados.

El Instituto de Previsión Social realizará el pago a los pensionados o beneficiarios de las rentas vitalicias y demás beneficios, retenciones y gastos operacionales que correspondan, con cargo a la Garantía Estatal por Quiebra, hasta la extinción de las Pólizas



de Seguros de Rentas Vitalicias del D.L. N° 3.500, de acuerdo a la información de la cartera de rentas vitalicias aún vigentes, que se le provea para estos efectos.

La forma y procedimientos específicos para gestionar los pagos, entrega de información, revisiones y validaciones, serán acordadas en cada caso, mediante convenios especiales a suscribir para dichos efectos entre Le Mans y el IPS.

TERCERO: MODIFICACIONES.

Las partes, dentro de la normativa aplicable, podrán modificar de común acuerdo el presente convenio. Tales modificaciones se entenderán formar parte integrante del presente Convenio, sin necesidad de señalarlo expresamente.

CUARTO: DE LAS CONTRAPARTES TÉCNICAS Y COORDINADORES.

La CMF, SUPEN y el IPS asignarán las funciones de contraparte técnica y de coordinadores que actuarán por ellos, mediante designación formal que será debidamente comunicada a la otra parte.

Lo mismo se observará en caso de cualquier modificación de tales asignaciones de funciones.

QUINTO: VIGENCIA DEL CONVENIO.

Este acuerdo entrará en vigencia a contar de la fecha indicada al principio de este documento y se extenderá hasta la total extinción de las rentas vitalicias y cuotas mortuorias a que esté obligada Le Mans Desarrollo Compañía de Seguros de Vida S.A., en liquidación.

SEXTO: PERSONERÍAS Y EJEMPLARES.

Las personerías de don Joaquín Cortez Huerta para representar a la Comisión para el Mercado Financiero, consta en Decreto Supremo N° 437, de fecha 15 de marzo de 2018, del Ministerio de Hacienda; de don Osvaldo Macías Muñoz para representar a la Superintendencia de Pensiones, consta en Decreto Supremo N° 42, de fecha 17 de julio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y de don Patricio Coronado Rojo para representar al Instituto de Previsión Social, consta en el Decreto Supremo N°6, de 17 de enero de 2018, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El presente convenio se firma en tres ejemplares de igual fecha, validez y tenor, quedando uno en poder de cada parte.



Hay firmas del Sr. Joaquín Cortez Huerta, Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero; Sr. Patricio Coronado Rojo, Director Nacional del Instituto de Previsión Social y Sr. Osvaldo Macías Muñoz, Superintendente de Pensiones.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE

Joaquín Cortez Huerta

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA

PRESIDENTE COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



JMA / ROM / CAV

JMA / ROM / CAV

Distribución:

- Intendencia de Administración General.
- Área Jurídica.